

Dictamen Núm. 122/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 27 de septiembre de 2019, la interesada presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a causa de una caída en la vía pública “por mal estado de la acera”.

Adjunta diversa documentación clínica entre la que destacan los informes del Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde se le prestó la primera asistencia el mismo día del accidente -6 de mayo de 2019- y en el que figuran los diagnósticos de “(traumatismo craneoencefálico) leve” y “(fractura) falange proximal 5.º dedo mano izda.”, y del Servicio de Traumatología del mismo centro

de 20 de septiembre de 2019, en el que se reseña que la paciente ha seguido tratamiento de fisioterapia “del 15-7-19 al 20-08-19” por “rigidez de dedo postraumática”, observándose al alta “leve limitación de la movilidad (7 mm para cerrar puño) que recuperará con actividades manuales”.

**2.** Obra incorporado al expediente el informe de la Policía Local personada en el lugar de los hechos tras el percance, en el que consta que la accidentada refiere haberse encontrado con un “desnivel” que le ha hecho perder el equilibrio “precipitándose al suelo, refiriendo lesiones en el dedo meñique de la mano izquierda, tobillo derecho, rodilla izquierda y frente”, por lo que es evacuada en ambulancia a un centro sanitario, resultando asimismo con “leves daños” las gafas que portaba.

Los agentes actuantes constatan que “en el lugar donde se ha producido la caída se observa (...) un hundimiento en la acera de aproximadamente 90 x 120 cm”. Adjuntan reportaje fotográfico.

**3.** Mediante oficio de 10 de junio de 2020, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General requiere a la interesada para que en el “plazo de diez días subsane la solicitud presentada”, indicando “el daño o lesión producida (...). El momento en que el daño o lesión se produjo (...). El importe de la indemnización solicitada, si fuera posible (...). Los hechos alegados y la relación de causalidad entre el daño o lesión producida y el funcionamiento del servicio público, dado que (...) todo apunta a que el daño se produjo como consecuencia de una falta de cuidado o diligencia imputable exclusivamente a la reclamante y no al Ayuntamiento de Avilés”, con advertencia de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

**4.** Con fecha 19 de junio de 2020, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que precisa que el día “6 de junio de 2019” caminaba por la calle Las Artes, de Avilés, entre los números 12 y 16, cuando se encuentra

con “un desnivel ostensible en la acera, de 90 x 120 cm”, y que “al apoyar el pie derecho perdió el equilibrio (...) precipitándose al suelo”.

Indica que a consecuencia de ello “se produjo lesiones en el dedo meñique de la mano izquierda, tobillo derecho, rodilla izquierda y frente. Presentando las gafas que portaba daños leves”.

Manifiesta que fue trasladada en ambulancia al Hospital ....., donde se le diagnostica una “fractura falange proximal 5.º dedo mano izquierda, traumatismo frontal izquierdo, craneal y malar”. Reseña que finalizado el proceso de curación le ha quedado una limitación de movilidad que no ha recuperado aún, “estando pendiente de una nueva revisión por el Servicio de Traumatología”.

Respecto a la relación de causalidad, sostiene que la acera estaba “defectuosa, sin ninguna señalización o acotamiento para evitar accidentes y los daños sufridos”, y que “no existe mantenimiento de aceras, no tiene el Ayuntamiento personal propio ni existe un contrato externo (...), por lo que todas las aceras de Avilés se encuentran en un estado deplorable”.

Cuantifica los daños sufridos en ocho mil doscientos cuarenta y siete euros con once céntimos (8.247,11 €), calculados según el baremo de accidentes de tráfico, por los daños correspondientes a 1 día de hospitalización, 136 días de “daño moderado” y “secuelas para cerrar el puño de la mano izquierda”.

Propone el interrogatorio de una testigo de los hechos identificada en el atestado instruido por los agentes intervinientes, y destaca que la fotografía incorporada al citado informe policial evidencia un “grave abandono de la acera” por parte del Ayuntamiento, que está obligado a su “mantenimiento en condiciones óptimas de uso, evitando cualquier alteración que pueda provocar caídas de distinta intensidad a los ciudadanos”. También solicita que “se certifique por el Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento de Avilés el estado de dicha acera, así como el historial de mantenimiento de ella los últimos cinco años, con aportación de los partes de trabajo de la empresa o servicio que los realizó”.

**5.** Mediante Decreto de 29 de enero de 2021, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General acuerda “informar que (...) el procedimiento (...) se tiene por iniciado (...) con fecha 19 de junio de 2020”, precisando el plazo máximo para resolverlo y notificarlo y los efectos del silencio administrativo. También se nombra instructor del mismo y se dispone “recibir el procedimiento a prueba”, instando a la reclamante a proponer los medios de que “desea servirse para acreditar los presupuestos y requisitos exigidos”, sin perjuicio de los “ya propuestos”.

**6.** El día 19 de abril de 2021, la interesada presenta en el registro municipal una “declaración jurada de la testigo de la caída”.

**7.** Con fecha 4 de mayo de 2021 emite informe la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés. En él expone que, “girada visita de inspección, se comprueba cómo se encuentra actualmente el pavimento de acera de baldosa objeto del incidente./ La zona presenta un hundimiento de acera de unos 4 cm en la zona más desfavorable./ La acera es muy ancha, 4,10 m, con hundimiento de 18 cm x 90 cm, a 70 cm de la alineación de fachada. El hundimiento es perfectamente visible./ No obstante se procederá a dar instrucciones a la Brigada Municipal de Obras para que repare los daños del pavimento en cuanto la disponibilidad de la misma lo permita”.

**8.** Mediante oficios de 13 de julio de 2021, el Negociado de Responsabilidad Patrimonial comunica a la interesada y a la compañía aseguradora de la Administración la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, poniendo a su disposición las claves de acceso al expediente electrónico.

**9.** El día 6 de agosto de 2021, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que insiste en el reproche de “negligencia municipal”, y afirma que “la apreciación de la visibilidad del hundimiento es solo una apreciación personal de

la Jefa de Mantenimiento”, pues “puede ser tapado de la visión por el paso de transeúntes por dicha acera” al ser un lugar concurrido. Manifiesta que “las fotos que aporta (...), relativas a la reparación municipal, denotan que el deterioro en la acera no era insignificante”, y destaca que “los hechos ocurren el 7-05-2019 y la (...) interesada presenta solicitud ante el (...) Ayuntamiento el 27-09-2019, es decir, dentro del año de prescripción del derecho”.

Adjunta fotografías de la acera en reparación, un documento privado de representación y una copia de su documento nacional de identidad.

**10.** Con fecha 3 de marzo de 2022, el Instructor del procedimiento y la Técnica de Administración General suscriben un informe en el que proponen estimar parcialmente la reclamación, aprecian concurrencia de culpa en la perjudicada y proponen abonar “la cantidad de 2.985,97 euros, incrementados en los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, el día 27 de septiembre de 2019”.

En cuanto a la relación de causalidad señalan que, informado por el servicio responsable que “el hundimiento de la baldosa en la parte más desfavorable es de 4 cm, no nos encontramos (...) ante un caso de deficiencias irrelevantes, sino ante una anomalía potencialmente peligrosa que requiere un adecuado tratamiento por parte del titular de la vía, careciendo de justificación el que no se hayan adoptado medidas para evitarla o paliarla por parte de esta Administración, esto es, que no puede considerarse que en este caso la Administración cumpla con los estándares exigibles y por ello ha de apreciarse un nexo causal entre los daños reclamados y el servicio público”. No obstante, considerando que “los defectos son perfectamente visibles y el ámbito del paso peatonal es amplio”, aprecian “una concausa determinante de la moderación de la responsabilidad, pues la presencia de los obstáculos en el sentido de la marcha de la reclamante, en unas condiciones óptimas de visibilidad y con un paso alternativo lo convierte en un riesgo evitable con la debida atención en el deambular. Por ello se estima como causas necesarias en la producción del daño tanto el incumplimiento del estándar de seguridad por parte de la Administración

como la falta de atención por parte de la perjudicada, y se entiende procede minorar la indemnización resultante en un 50 %”.

**11.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés de 3 de marzo de 2022, se dispone “recabar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

Consta en el expediente la notificación de la misma a la reclamante y a la entidad aseguradora indicándoles la posibilidad de formular frente a ella recurso de reposición o contencioso-administrativo.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de marzo de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular del servicio público frente al que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de septiembre de 2019, y la caída de la que trae origen se produce el día 6 de mayo del mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones sufridas, es claro que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC se practica con enorme retraso respecto del legalmente fijado, que es de diez días desde la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento.

En segundo lugar, consideramos oportuno reparar en el error en que incurre la citada comunicación al señalar que el procedimiento se tiene por iniciado, no en la fecha de presentación de la solicitud (27 de septiembre de 2019), lo que habría resultado correcto según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la LPAC, sino el 19 de junio de 2020, día en el que la interesada atiende el requerimiento de subsanación cursado con fecha 10 de ese mismo mes. El cómputo a partir de la subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.4 de la LPAC, está reservado para los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración en los términos previstos en los artículos 14.2 y 14.3 de la referida Ley o de aquellos que, sin estar obligados, han ejercitado su derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración pública de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1, segundo párrafo, del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por Medios Electrónicos. Ninguna de estas circunstancias concurre en el supuesto aquí examinado, por lo que no procede computar el plazo desde la atención a un requerimiento de subsanación que, de haber sido aplicable el artículo 68.4 de la LPAC, se habría formulado con notorio retraso.

En tercer lugar, y en cuanto a la fase probatoria, debemos señalar que según el artículo 77.2 de la LPAC es el instructor del procedimiento quien ha de acordar la apertura del periodo de prueba. Por otra parte, y dado que no consta que se haya rechazado la práctica de la testifical propuesta, tenemos que reseñar que hubo de requerirse a la interesada para que aportara el pliego de preguntas y los datos identificativos de quien presencié los hechos a efectos de su citación, pues dicha prueba no puede tenerse por realizada mediante la simple aportación de una declaración firmada por la testigo sino mediante su interrogatorio ante el instructor. Este Consejo ha reiterado (entre otros, Dictámenes Núm. 157/2010, 277/2013 y 138/2021) que "la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es propia, intermediación con el órgano instructor que permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de

contradicción, como (...) viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 15 de octubre de 2001)". Tampoco se ha practicado la prueba propuesta por la interesada relativa a la incorporación al expediente de una certificación del servicio responsable en la que se detalle "el estado de dicha acera, así como el historial de mantenimiento de ella los últimos cinco años, con aportación de los partes de trabajo de la empresa o servicio que los realizó", ni se ha resuelto motivadamente su rechazo, por lo que estimamos oportuno recordar a la Administración consultante que, según el artículo 77.3 de la LPAC, "El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". Por ello, y teniendo en cuenta que no se han comunicado a la interesada en la fase de instrucción del procedimiento los motivos que amparan la citada denegación, habrán de explicitarse estos motivadamente en la resolución que ponga fin a aquel.

En cuarto lugar, vemos que notificada a la interesada y a la entidad aseguradora la resolución por la que se dispone solicitar el preceptivo dictamen a este órgano consultivo se les indica de forma errónea que podrán recurrirla, obviando que la citada petición constituye un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de recurso.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya con creces el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Tal demora contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC e incumple el derecho a una buena administración que incluye la resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída en la vía pública.

Acreditado que el accidente le produjo ciertos daños que se encuentran probados por la documentación clínica incorporada a las actuaciones, tampoco ofrece dudas la realidad del accidente sufrido, que corroboran los efectivos de la Policía Local personados en el lugar inmediatamente después del percance.

No entraremos por ahora a analizar cuál ha de ser la concreta valoración económica de los perjuicios realmente sufridos, cuestión esta que solo abordaremos de concurrir los requisitos generadores de la responsabilidad patrimonial que se demanda, aunque creemos oportuno recordar a la Administración consultante que los intereses por demora en el abono de la indemnización no pueden reconocerse en la misma resolución por la que se declare el derecho del particular a ser indemnizado, tal y como se propone en el caso de que se trata, pues tales intereses no pueden devengarse antes de que se dicte la resolución finalizadora del procedimiento en la que, al reconocer el derecho del particular a ser indemnizado, la deuda se convierte en líquida (*in illiquidis non fit mora*).

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular del dominio viario en el que tiene lugar la caída, sin interferencia de elementos extraños o de la conducta de la propia reclamante que interrumpiría ese nexo causal.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el caso analizado, el defecto viario al que se imputa el daño se ubica, según resulta del atestado policial y del informe del servicio responsable a los que se adjuntan fotografías, en una acera ancha -4,10 metros- en la que existe una zona de losetas desniveladas que cubren una superficie de 90 x 120 centímetros, según la medición policial. El desnivel generado alcanza cuatro centímetros de profundidad en su punto más desfavorable, como se expresa en el informe del servicio responsable.

Como venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los

deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración por anormal funcionamiento del servicio público en el marco de los principios que se acaban de establecer constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. Esta misma tesis es también la sostenida por los más recientes pronunciamientos judiciales, conforme a los cuales las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas. Por todas, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 14 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:797- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se destaca que “no existe relación de causalidad idónea” ante pequeños obstáculos, “los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

Aplicado lo anterior a la reclamación que nos ocupa, debemos detenernos en la moderada, a la vez que notoria, entidad del desperfecto desencadenante de la caída que se observa en las fotografías incorporadas al expediente, y en la ubicación de aquel en su entorno, en una acera muy ancha, según señala el servicio responsable.

Atendida la moderada entidad, situación y perceptibilidad del defecto -esta última discutida aunque no desvirtuada mediante prueba en contrario por parte de la reclamante-, y considerando que el accidente se produjo a plena luz del día, pues consta en el informe policial que la ambulancia abandona el lugar a las 17:00 horas, cabe entender frente a lo señalado en la propuesta de resolución sometida a dictamen que la irregularidad a la que se atribuye el percance no genera un riesgo objetivo, insalvable o peligroso para los peatones, y que no se ha incumplido el estándar exigible al servicio público de conservación viaria.

Tampoco cabe considerar que la orden de reparación de la deficiencia encierre el reconocimiento del incumplimiento de un estándar de conservación, sino que, como venimos reiterando (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 264/2021), tal orden constituye una expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento una vez que se manifiesta la potencialidad lesiva del desperfecto.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, por lo que no apreciamos nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal, que se desenvuelve dentro de los parámetros de razonabilidad exigibles sin infringir el estándar medio de valoración de su funcionamiento. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal

que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.